



CAJA SOLIDARIA BAHÍA, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.
 Calle 30 Núm. 4, Col. Centro
 C.P. 24400, Champotón, Campeche



**COMISIÓN NACIONAL
 BANCARIA Y DE VALORES**
 COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
 Dirección General Contenciosa

Fecha de clasificación:	30 de septiembre de 2015.
Unidad Administrativa:	Dirección General Contenciosa.
Reservada:	Todo el documento.
Periodo de reserva:	12 años.
Fundamento legal:	Artículos 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos.
Confidencial:	(X) No aplica.
Fundamento Legal:	(X) No aplica.
Rúbrica:	

Oficio Núm. P 052/2015
México, Distrito Federal a 30 de septiembre de 2015

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción III, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 4, fracciones XI y XXXVIII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme a los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2015, y con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, le fue otorgada a Caja Solidaria Bahía, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio Núm. 311-31471/2008 y 134-21752/2008, del 27 de junio de 2008, otorgó autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo a la referida sociedad con la denominación "Caja Solidaria Bahía, S.C. de A.P. de R.L. de C.V." (en adelante "BAHÍA" o "Sociedad").
2. Mediante Oficio Núm. 134-2775/2013 de fecha 22 de octubre de 2013 ("Oficio de Categoría 2"), esta Comisión le notificó a "BAHÍA" que en virtud de las cifras conocidas al 31 de agosto de 2013, le correspondía una Categoría 2, de acuerdo a su Nivel de Capitalización (NICAP), a que se refiere el artículo 231, fracción II de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (Disposiciones), en relación con lo previsto en el artículo 76 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), y se le dieron a conocer las medidas correctivas mínimas correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de las Disposiciones, en relación con lo establecido en el artículo 77, fracción II, de la LRASCAP.
3. A través de escrito de fecha 6 de diciembre de 2013, "BAHÍA" dio respuesta al "Oficio de Categoría 2" ("Respuesta al Oficio de Categoría 2").
4. Mediante Oficio Núm. 134-102686/2014, de 17 de febrero de 2014 ("Oficio de Notificación de Visita 2014"), se notificó a "BAHÍA" la práctica de una visita de inspección ordinaria, con cifras al 31 de diciembre de 2013 ("Visita de Inspección 2014").
5. Mediante Oficio Núm. 134/102840/2014 de fecha 7 de mayo de 2014 ("Oficio de Observaciones de Visita 2014"), esta Comisión comunicó a "BAHÍA" las observaciones derivadas de la visita de inspección ordinaria practicada a esa "Sociedad" en cumplimiento al "Oficio de Notificación de Visita 2014".
6. Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2014, "BAHÍA" dio respuesta al "Oficio de Observaciones de Visita 2014" ("Respuesta a Observaciones de Visita 2014").
7. Derivado de lo señalado en los numerales 4, 5 y 6 anteriores, este Órgano Desconcentrado emitió el Oficio Núm. 134-103167/2014 de fecha 4 de septiembre de 2014, mediante el cual se le comunicó a "BAHÍA" diversas Acciones y Medidas Correctivas derivadas de la "Visita de Inspección 2014" ("Oficio de Medidas Correctivas 2014").
8. A través de Oficio Núm. 135-170740/2014 de fecha 8 de octubre de 2014 ("Oficio de Categoría 3"), se notificó a la "Sociedad" que con cifras al 31 de julio de 2014, fue clasificada en la Categoría 3, de acuerdo a su nivel de Capitalización, en términos de lo dispuesto en el artículo 231, fracción III, de las Disposiciones, en relación con lo previsto en el artículo 76 de la LRASCAP, y se dieron a conocer las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 233 y 237 de las Disposiciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, fracción III, de la LRASCAP.
9. Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2014 ("Respuesta a Medidas Correctivas 2014"), "BAHÍA" dio respuesta al "Oficio de Medidas Correctivas 2014".
10. Mediante Oficio Núm. 135-170788/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014 ("Oficio de Categoría 4"), se notificó a "BAHÍA" que con cifras al 31 de agosto de 2014, fue clasificada en la Categoría 4, de acuerdo a su Nivel de Capitalización, en términos de lo dispuesto en el artículo 231, fracción IV, de las Disposiciones, en relación con lo previsto en el artículo 76 de la LRASCAP.
11. Visto lo anterior, con fecha 17 de diciembre de 2014, este Órgano Desconcentrado notificó a "BAHÍA" el oficio número 135/170790/2014, fechado 15 de diciembre de 2014, por virtud del cual se le emplazó para revocar su autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo ("Oficio de Emplazamiento"). Lo anterior, tal y como consta en el Acta de Notificación de 17 de diciembre de 2014.



Fecha 05.10.2015	Sección Mercados	Página 40
----------------------------	----------------------------	---------------------

Al efecto, en estricta observancia y respeto de la garantía de audiencia establecida en el artículo 84 de la LRASCAP, esta Comisión otorgó a dicha Sociedad un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente del de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo en que se le encontró ubicada, misma que está prevista en la fracción III, del precepto legal antes citado, atento a las razones que en el propio Oficio fueron expuestas.

12. Mediante Oficio Número 135/3208/2015, de fecha 22 de enero de 2015, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en estricto cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la LRASCAP, solicitó al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección, opinión respecto de la revocación de la autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que en su momento fue otorgada a "Caja Solidaria Bahía S.C. DE A.P. de R.L. de C.V.", al haberse ubicado en la causal de revocación establecida en la fracción III, del referido artículo 84 de la citada Ley.
13. Por escrito de fecha 7 de enero de 2015, recibido en esta Comisión el 22 del mismo mes y año, "BAHÍA" hizo uso de su derecho de audiencia respecto del "Oficio de Emplazamiento" referido en el numeral 11.
14. Mediante escrito de 30 de enero de 2015, recibido en esta Comisión el 3 de febrero de 2015, el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección emitió opinión en el sentido de señalar que "BAHÍA" carece de viabilidad para seguir operando como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, por lo que estimó procedente la declaración de la revocación de la autorización a la referida entidad, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 84 de la LRASCAP.
15. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2015 acordó lo siguiente:

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se otorgó a Caja Solidaria Bahía, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 10 y 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en relación con los artículos 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado es competente para autorizar la operación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, prevé:

"SEGUNDO.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que hubieren sido autorizadas para organizarse y funcionar como tales por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se considerarán autorizadas conforme a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que podrán continuar operando, sin que para ello requieran de una nueva autorización, siempre que se ajusten a las disposiciones de este último ordenamiento legal.

...

TERCERO. Que la fracción III, del artículo 84 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, textualmente señala:

"Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

...

III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

...

CUARTO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 135/170790/2014, citado en el numeral 11, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 99 de la LRASCAP, otorgándole a Caja Solidaria Bahía, S.C. de A.P. de R.L. de C.V., un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente del de su notificación, para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el artículo 84 de la citada LRASCAP, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción III, del citado artículo 84 de la Ley antes referida.

QUINTO. Que este Órgano Desconcentrado, mediante Oficio Número 135/3208/2015, de fecha 22 de enero de 2015, citado en el numeral 12, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, en estricto cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la LRASCAP, solicitó al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo del Fondo de Protección, opinión respecto de la revocación de la autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que en su momento fue otorgada a "Caja Solidaria Bahía S.C. DE A.P. de R.L. de C.V.", quien mediante escrito de 30 de enero de 2015, recibido en esta Comisión el 2 de febrero de 2015, referido en el numeral 14, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, emitió opinión en el sentido de señalar que "BAHÍA" carece de viabilidad para seguir operando como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, por lo que estimó procedente la revocación de la autorización a la referida entidad, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 84 de la LRASCAP.

Por lo que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84 de la LRASCAP, coimando el requisito ahí previsto para la procedencia de la presente resolución.

SEXTO. Que del análisis al oficio de emplazamiento y de los argumentos expuestos por esa Entidad, esta autoridad determina que éstos últimos resultan **inoperantes, infundados y/o insuficientes** para desvirtuar la causal de revocación por virtud de la cual fue emplazada.

En efecto, del análisis del contenido del oficio número 135/170790/2014, fechado 15 de diciembre de 2014, citado en el numeral 11, del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se desprende que esta Comisión emplazó a esa Sociedad en virtud de que:

"De lo anterior se desprende que, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 de las Disposiciones, en el cual se establece que: "Las sociedades deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos de capital establecidos"; el requerimiento de capital por riesgos de la "Sociedad" al mes de agosto de 2014, es de \$343,637.00 y que su capital neto es de -\$7,177,773.00, arrojando un Nivel de Capitalización negativo por 1,320.32%. "BAHÍA" ha incumplido los requerimientos de capitalización establecidos en los artículos 31, fracción VI, de la LRASCAP, así como 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de las Disposiciones.

En las apuntadas condiciones, del análisis de los actos emitidos por esta Autoridad, los escritos de respuesta emitidos por esa Sociedad así como de la información financiera hecha del conocimiento de este Órgano Desconcentrado por esa misma Entidad, esta Comisión se encuentra en posibilidad de concluir que "BAHÍA" al "No cumplir con los requerimientos de capital por riesgos toda vez que su NICAP se ubica en -1,320.32%, inferior al requerido" se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción III, del artículo 84 de la LRASCAP, consistente en:

"Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

...

III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

...

Fecha 05.10.2015	Sección Mercados	Página 40
----------------------------	----------------------------	---------------------

Al respecto, mediante escrito de 7 de enero de 2015, recibido en esta Comisión el 22 del mismo mes y año, al que se hace referencia en el numeral 13, del capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, esa Entidad, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó lo siguiente:

"Caja Solidaria Bahía, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. inició operaciones como sociedad autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 27 de junio de 2008, situación que consta en Oficio Núm. 311-31471/2008 y 134-21752/2008, de fecha 27 de junio de 2008, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que contiene la aprobación del estatuto social de Caja Solidaria bahía, S.C (sic) de A.P. de R.L. de C.V.

Debido a diversas anomalías presentadas en administraciones pasadas, las cuales ocasionaron una serie de deficiencias operativas que se traducen directamente en menoscabos al Capital Contable de la Sociedad, mismas que se originaron por una aplicación y colocación de créditos al adolecer de una serie de políticas específicas, lineamientos establecidos de recuperación y seguimiento de los créditos y en general a la operación. La falta de control interno ocasiono (sic) una incertidumbre en el registro y control de las operaciones de la Caja, así como en la prevención y control de riesgos a la que estaba expuesta la Sociedad.

Adicionalmente, el robo de los \$5,095 (miles de pesos) en Enero de 2012 significó una reducción significativa para el capital de la Sociedad la cual, se han llevado a cabo las gestiones legales en un lapso de tiempo en el cual tomó la administración, sin embargo no se ha podido recuperar y esto trajo como consecuencia el impacto negativo en el patrimonio de los Socios.

Es importante mencionar que la administración con la que inició la caja se mantuvo hasta el año 2013, dejando una serie de conflictos en todas sus áreas, además de robos y fraudes mal fundamentados legalmente.

La actual administración inicio (sic) en Abril 2013 enfrentándose a los problemas de fondo, (sic) reconozco que los resultados no fueron positivos en un lapso de 18 meses, los (sic) cuales fueron de jornadas intensas, (sic) sin embargo, la cartera ya venía presentando de forma ascendente morosidad de créditos que fueron entregados desde 2008.

Caja Solidaria Bahía reconoce que no cuenta con la infraestructura operativa ni la capacidad financiera para hacer frente, reconoce el debilitamiento ante los resultados que se reflejan actualmente.

En tal virtud, del análisis del contenido del referido escrito se desprende que esa Entidad lejos de desvirtuar la procedencia de la causal de revocación por la que fue emplazada, confirma la procedencia y actualización de aquella, al sostener que "...no cuenta con la infraestructura operativa ni la capacidad financiera para hacer frente, reconoce el debilitamiento ante los resultados que se reflejan actualmente..."; por tanto, es dable concluir que dicha Sociedad no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción VI, de la LRASCAP, en relación con el contenido de los artículos 49 a 54 de las Disposiciones, tal y como se sustentó en el "Oficio de Emplazamiento", por lo que se ratifica que "BAHÍA" se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción III, del artículo 84 de la LRASCAP; disposición legal que para pronta referencia a continuación se transcribe:

"Artículo 84.- La Comisión podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del Artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar y previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a los elementos con que cuenta esta Comisión, obtenidos a partir de los escritos recibidos en esta Institución, derivados de los diversos oficios y requerimientos realizados a esa Entidad, la visita practicada a la misma en el ejercicio 2014, así como la información remitida por aquella Sociedad a este Órgano Desconcentrado a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), es dable concluir que "BAHÍA" ha incumplido con los niveles de capitalización requeridos, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de las Disposiciones, toda vez que el requerimiento de capital por riesgos de la "Sociedad" al mes de agosto de 2014 es de \$543,637.00 y que su capital neto es de -\$7,177,773.00, arrojando un Nivel de Capitalización negativo por 1,320.32 %, atento a lo siguiente:

En el mes de octubre de 2013, el Fondo de Protección a que se refiere el Artículo 2, fracción VII, de la LRASCAP, a través del Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere el Artículo 2, fracción III, del mismo ordenamiento jurídico, reportó a esta Comisión, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 230 y 232 de las Disposiciones, que con cifras al 31 de agosto de 2013 "BAHÍA" fue clasificada en la Categoría 2, de acuerdo a su Nivel de Capitalización, al ser éste igual o mayor al 100% y menor al 150%, considerando que a esa fecha el requerimiento total por riesgos que presentó la "Sociedad" era de \$1,660,612.00 y su Capital Neto de \$2,261,371.00, por lo que el Requerimiento de Capital por Riesgo únicamente cubría el 136.18%.

Consecuentemente, esta Comisión remitió a "BAHÍA" el Oficio de Categoría 2, referido en el numeral 2, del capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, dictándose al efecto las Acciones Correctivas Mínimas que resultaron conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de las Disposiciones, en los siguientes términos:

- a) *Informar al Consejo de Administración la categoría en que fue clasificada en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Sociedad recibió la notificación a la que se refiere el primer párrafo del artículo 234 de las Disposiciones.*
Así mismo, la Sociedad deberá informar al Consejo de Administración, en sesión previamente convocada, las causas que motivaron el deterioro en su Nivel de Capitalización, lo que la llevó a ser clasificada en la categoría 2, para lo cual deberá presentarse un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la evolución de los 2 últimos años de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, así como las observaciones que, en su caso, le hayan dirigido el Comité de Supervisión Auxiliar y la Comisión.
BAHÍA deberá presentar por escrito al Comité de Supervisión Auxiliar y a la Comisión, el informe citado en el párrafo anterior presentado al Consejo de Administración a más tardar a los 10 días hábiles de celebrada la sesión de dicho órgano.
- b) *Abstenerse de celebrar operaciones que la lleven a ser clasificada dentro de una categoría inferior.*
- c) *Ajustar en el pago inmediato siguiente las cuotas de seguro de depósitos conforme a lo dispuesto por el Artículo 264 de las Disposiciones, es decir, dichas cuotas se determinarán con un factor de 3 al millar en términos de la metodología publicada por el Fondo de Protección el 6 de julio de 2011 en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción VII de la LRASCAP.*

Lo anterior fue atendido por la "Sociedad" mediante "Respuesta a Oficio de Categoría 2", referido en el numeral 3, del capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, en los siguientes términos:

1. *Se anexa informe de requerimiento de la comisión (sic) Nacional Bancaria y de Valores, acerca de su nivel de capitalización, así mismo las causas que motivaron el deterioro en su nivel de capitalización.*